



Resolución Ministerial

Lima, 21 de MAYO del 2025

Visto; el Expediente N° DIGEP20250000083, que contiene la Nota Informativa N° D000084-2025-DIGEP-MINSA y los Informes N°s D000007-2025-DIGEP-DIPLAN-PRO-MINSA, D000009-2025-DIGEP-DIPLAN-PRO-MINSA y D000014-2025-DIGEP-DIPLAN-PRO-MINSA emitidos por la Dirección General de Personal de la Salud; y, el Informe N° D000460-2025-OGAJ-MINSA de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 7 garantiza el derecho de la población a la protección de su salud; y conforme a los artículos 9 y 11, el Estado determina la Política Nacional de Salud y que el Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación y es responsable de diseñarla y conducirla, garantizando el libre acceso a prestaciones de salud;

Que, el primer párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 32145, Ley de reforma constitucional del artículo 40 de la constitución política del Perú para habilitar el doble empleo o cargo público remunerado al personal médico o asistencial de salud, establece que: *“La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente o en servicios de salud como personal médico y profesionales de la salud con especialidad, conforme a ley”;*

Que, los numerales I y II del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y media fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla; asimismo el artículo 123 señala que, el Ministerio de Salud, como Autoridad de Salud a nivel nacional, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud, establece que el Ministerio de Salud es la Autoridad de Salud a nivel nacional, según lo establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, que tiene a su cargo la función rectora a nivel nacional, la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad rectora en el sector;





Que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N°1161, el Sector Salud, está conformado por el Ministerio de Salud, como organismo rector, las entidades adscritas a él y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en dicha Ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva;

Que, el numeral 4-A1 del artículo 4 del citado Decreto Legislativo N° 1161, modificado por el Decreto Legislativo N° 1504, Decreto Legislativo que fortalece al Instituto Nacional de Salud para la prevención y control de las enfermedades, prevé que el Ministerio de Salud tiene la potestad rectora que comprende la facultad que tiene para normar, supervisar, fiscalizar y, cuando corresponda sancionar, en los ámbitos que comprenden la materia de salud. La rectoría en materia de salud dentro del sector la ejerce el Ministerio de Salud por cuenta propia o, por delegación expresa, a través de sus organismos públicos adscritos y, dentro del marco y los límites establecidos en la presente ley, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, las normas sustantivas que regulan la actividad sectorial y, las normas que rigen el proceso de descentralización;



Que, asimismo, el numeral 4-A2 del artículo 4-A de la citada norma, señala que, el Ministerio de Salud, como ente rector del Sistema Nacional de Salud, y dentro del ámbito de sus competencias, determina la política, regula y supervisa la prestación de los servicios de salud, a nivel nacional, en las siguientes instituciones: EsSalud, Sanidad de la Policía Nacional del Perú, Sanidad de las Fuerzas Armadas, instituciones de salud del gobierno nacional y de los gobiernos regionales y locales, y demás instituciones públicas, privadas y público-privadas;



Que, el numeral 7) del artículo 3 del Decreto Legislativo N°1161, dispone que es ámbito de competencia del Ministerio de Salud, los Recursos Humanos en Salud; asimismo, el literal h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, modificado mediante el Decreto Legislativo N°1504, establece que es función rectora del Ministerio de Salud, el dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector; así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia;



Que, el artículo 114 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA, y modificatorias, dispone que la Dirección General de Personal de la Salud es el órgano de línea del Ministerio de Salud, dependiente del Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, responsable de formular la política sectorial en materia de personal de la salud, en el marco de la normatividad vigente; así como de realizar su seguimiento y evaluación. Asimismo, es competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo de personal de la salud a nivel sectorial;



Que, en atención a ello, mediante los documentos del Visto, la Dirección General de Personal de la Salud, en el marco de sus competencias, propone y sustenta la aprobación de los "Lineamientos para la habilitación del doble empleo o cargo público remunerado al profesional de la salud con especialidad, en el marco de la Ley 32145", que tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones necesarias para la aplicación de la Ley 32145 al profesional de la salud con especialidad;

Estando a lo propuesto por la Dirección General de Personal de la Salud;

Con el visado de la Dirección General de Personal de la Salud, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaría General y del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y;



Resolución Ministerial

Lima, 21 de MAYO del 2025

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y en el Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los "Lineamientos para la habilitación del doble empleo o cargo público remunerado al profesional de la salud con especialidad, en el marco de la Ley N° 32145", conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, que se publica en la sede digital del Ministerio de Salud.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Personal de la Salud, a través de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces, se encarguen de difundir, implementar, supervisar y evaluar la aplicación de los lineamientos aprobados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR HENRY VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Ministro de Salud





LINEAMIENTOS PARA LA HABILITACIÓN DEL DOBLE EMPLEO O CARGO PÚBLICO REMUNERADO AL PROFESIONAL DE LA SALUD CON ESPECIALIDAD, EN EL MARCO DE LA LEY N° 32145

Artículo 1.- Objeto

Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones necesarios para la aplicación de la Ley N° 32145 “Ley de reforma constitucional del artículo 40 de la Constitución Política del Perú para habilitar el doble empleo o cargo público remunerado al personal médico o asistencial de salud”, aplicables al profesional de la salud con especialidad comprendido en el ámbito de aplicación del presente documento normativo.

Artículo 2.- Finalidad

Contribuir a que los profesionales de la salud con especialidad comprendidos en el ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos, mejoren la cobertura, calidad y eficiencia de los servicios de salud, el bienestar de las personas, así como, garantizar la oportunidad, acceso y continuidad de la atención especializada.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Los presentes Lineamientos son de alcance a nivel nacional, conforme a lo siguiente:

3.1. Entidades: Las entidades públicas comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3.2. Profesionales de la salud con segunda especialidad de las siguientes carreras:

- a. Cirujano Dentista, regulado en la Ley N° 27878 - “Ley de trabajo del cirujano dentista”, modificatorias y su reglamento.
- b. Químico Farmacéutico, regulado en la Ley N° 28173 – “Ley del Trabajo del Químico Farmacéutico del Perú” y su reglamento.
- c. Obstetra, regulado en la Ley N° 27853 - “Ley de trabajo de la Obstetriz” y su reglamento.
- d. Enfermero, regulado en la Ley N° 27669 – “Ley del trabajo de la enfermera(o)” y su reglamento.
- e. Médico veterinario que presta servicio en el campo asistencial de la salud pública, regulado en la Ley N° 31151 – “Ley de Trabajo del Profesional de la Salud Médico Veterinario”.
- f. Biólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, regulado en la Ley N° 28847 – “Ley del Trabajo del Biólogo” y su reglamento.
- g. Psicólogo que presta servicio en el campo asistencial de la salud, regulado en la Ley N° 28369 – “Ley De Trabajo Del Psicólogo” y su reglamento.
- h. Nutricionista que presta servicio en el campo asistencial de la salud, regulado en Ley N° 30188 - “Ley del Ejercicio Profesional del Nutricionista”.
- i. Ingeniero Sanitario que presta servicio en el campo asistencial de la salud, en el marco de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- j. Trabajadora Social que presta servicio en el campo asistencial de la salud, regulado en la Ley N° 30112 – “Ley del Ejercicio Profesional del Trabajador Social” y modificatorias.





- k. Tecnólogo Médico que se desarrolla en las áreas de terapia física y rehabilitación, laboratorio clínico y anatomía patológica, radiología, optometría, terapia ocupacional y terapia en el campo de la salud, regulado en la Ley N° 28456 – “Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico” y su reglamento.
- l. Químico que presta servicio en el campo asistencial de la salud, en el marco de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.
- m. Técnico especializado de los Servicios de Fisioterapia, Laboratorio y Rayos X, en el marco de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

Artículo 4.- Definición de términos

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- 4.1 **Actividades de servicios de salud:** Son las actividades realizadas por el profesional de la salud con especialidad en el campo asistencial de la salud, dirigidas a la salud individual y salud pública, con sujeción al numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.
- 4.2 **Establecimiento de salud:** Es un establecimiento de salud que brinda atención de salud mediante las modalidades de oferta fija, móvil o telesalud, con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o cuidados paliativos en salud, dirigidas a promover, mantener o restablecer el estado de salud de las personas.
- 4.3 **Guardia:** Es la actividad que realiza el profesional de la salud por necesidad del servicio durante doce (12) horas continuas, que permite garantizar la atención en los servicios de salud.
- 4.4 **Jornada Laboral:** Es el tiempo durante el cual el profesional de la salud con especialidad debe estar a disposición del empleador a fin de cumplir con la prestación de servicios, de conformidad a lo estipulado en el contrato de trabajo celebrado, las normas propias de la entidad y del marco legal que le sea aplicable.
- 4.5 **Profesionales de la salud con especialidad:** Es aquel profesional de la salud comprendido en el ámbito de aplicación de los presentes Lineamientos que labora en las entidades del sector público, en los diferentes niveles de atención, que cuenta con título de segunda especialidad o subespecialidad y su registro correspondiente.
- 4.6 **Programación asistencial:** Es la relación ordenada y sistematizada de las actividades de trabajo asistencial propias del profesional de la salud con especialidad, vinculadas a la cartera de servicios de salud del establecimiento de salud, considerando fechas, turnos, horarios y personal, según corresponda. Dicha programación es elaborada por el jefe de servicio o quien haga sus veces.
- 4.7 **Programación de turnos de trabajo:** Es el instrumento de gestión elaborado por el Jefe de Servicio o Jefe de Departamento o Director del Establecimiento de Salud de los diferentes niveles de atención, según corresponda, que registra el





horario mensual, los turnos de las actividades de trabajo asistencial y administrativo que debe realizar el profesional de la salud con especialidad, sujeto al régimen laboral de la entidad.

- 4.8 Segunda entidad empleadora:** Es aquella entidad pública del Estado que contrata al profesional de la salud con especialidad, según el régimen laboral de la entidad, para el desempeño de funciones de naturaleza asistencial establecidas en el contrato de trabajo.
- 4.9 Telemedicina:** Es la provisión de servicios de salud que se brindan desde la Unidad Productora de Servicios de Salud (UPSS) del establecimiento de salud, utilizando los componentes de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación, prestados por profesionales de la salud que utilizan tecnologías de la información y comunicación (TIC), que les permite intercambiar datos con el propósito de facilitar el acceso de la población a servicios que presentan limitaciones de oferta, de acceso a los servicios o de ambos en su área geográfica.
- 4.10 Trabajo presencial:** Implica la asistencia física del profesional de la salud con especialidad durante la jornada de trabajo, atendiendo a la particularidad del servicio de cada órgano y/o unidades orgánicas de la entidad.
- 4.11 Turno de trabajo del profesional de la salud:** Son las horas programadas para el desarrollo del trabajo del profesional de la salud con especialidad, las cuales pueden ser ejecutadas en la modalidad de: turno mañana y turno tarde, turno acumulado (mañana y tarde) o guardia hospitalaria (guardia diurna y guardia nocturna) o guardia comunitaria, según corresponda.

Artículo 5.- Requisitos

El profesional de la salud con especialidad, sin distinción de su régimen laboral, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. El profesional de la salud especialista debe contar con título de segunda especialidad o subespecialidad registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.
2. Constancia de Registro Nacional de Especialista emitido por el respectivo colegio profesional, en los casos que corresponda.
3. Constancia de Habilitación profesional vigente emitido por el colegio profesional correspondiente.
4. Tener vínculo laboral con alguna de las entidades públicas señaladas en el numeral 3.1 del artículo 3 de los presentes Lineamientos.

Artículo 6.- Condiciones

Para generar el segundo vínculo laboral, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

- 6.1 Previo a la generación del segundo vínculo laboral, la entidad empleadora debe prever que la plaza asignada se encuentre registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP. En el caso del Seguro Social de Salud (EsSalud), la plaza debe estar registrada en el Sistema Módulo de Gestión del Capital Humano (SAP-HCM).





- 6.2 Considerando las prestaciones en salud ofertadas en la cartera de servicios por la segunda entidad empleadora, ésta contratará profesionales de la salud con especialidad para que realicen labores asistenciales relacionadas a su segunda especialidad o sub especialidad.
- 6.3 El profesional de la salud con especialidad, indistintamente de su régimen laboral, debe cumplir con la jornada laboral establecida por la segunda entidad empleadora, en observancia de la normativa aplicable, sin que ello exima el cumplimiento previo de sus obligaciones laborales con su primera entidad empleadora.
- 6.4 El profesional de la salud con especialidad no debe contar con inhabilitación vigente para prestar servicios al Estado o para el ejercicio de la profesión.

Artículo 7.- Régimen laboral aplicable al profesional de la salud con especialidad

El profesional de la salud con especialidad habilitado para el doble empleo o cargo público remunerado, es contratado en el marco de los siguientes regímenes laborales:

- 7.1. Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, y el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios o cualquier otra modalidad laboral, según corresponda.
- 7.2. El profesional de la salud con especialidad accederá al doble empleo o cargo a través del proceso de selección de personal correspondiente.

Artículo 8.- Jornada Laboral del profesional de la salud con especialidad

- 8.1 La segunda entidad empleadora establece en el contrato de trabajo la jornada laboral del profesional de la salud con especialidad, conforme a la normatividad vigente aplicable.
- 8.2 Sin perjuicio de la normatividad de guardias hospitalarias vigente, la segunda entidad empleadora podrá establecer como jornada laboral un tiempo menor a la jornada máxima de ciento cincuenta (150) horas mensuales, conforme a las necesidades de sus servicios.
- 8.3 La prestación de servicios puede realizarse en turno mañana o turno tarde, siendo que la realización consecutiva de dichos turnos no implica que se trate de una guardia diurna, salvo la ejecución de actividades en servicios de hospitalización, cuidados intensivos, emergencia y críticos, de conformidad a lo regulado en la normatividad de guardias hospitalarias vigente.
- 8.4 El profesional de salud con especialidad está obligado a cumplir con los turnos de doce (12) horas continuas de prestación de servicios, los cuales exigen presencia física y permanente en el lugar de trabajo, supeditándose a las necesidades del servicio. Concluido dicho turno de manera efectiva, se concede un descanso mínimo de seis (6) horas continuas, las cuales no podrá posponerse o acumularse.





- 8.5 Para el caso de la programación de guardias diurnas y nocturnas, los descansos de post guardia se rigen por la norma de guardias hospitalarias vigente.
- 8.6 Toda programación realizada, tanto en la primera como en la segunda entidad empleadora, se registra en el sistema que el Ministerio de Salud emplea para tal fin.

Artículo 9.- Programación de las actividades asistenciales

La programación asistencial de los diferentes niveles de atención, se realiza de acuerdo a los instrumentos normativos de la entidad empleadora, considerando la cartera de servicios de salud para atender la demanda de las necesidades de salud de la población objetivo, así como las fechas, turnos, horarios, y personal, según corresponda. Dicha programación es elaborada por el jefe de servicio o quien haga sus veces.

Artículo 10.- Turnos de trabajo

Los turnos de trabajo asignados al profesional de la salud con especialidad son de cumplimiento obligatorio; y se realizan de acuerdo a la programación elaborada por el jefe de servicio o quien haga sus veces, o el director del Establecimiento de Salud, según corresponda.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - En ningún caso, la generación del segundo vínculo laboral con el Estado puede implicar el incumplimiento de la jornada de trabajo con la primera entidad empleadora, bajo responsabilidad administrativa y otras a que haya lugar.

SEGUNDA. - El profesional de la salud con especialidad que realiza la prestación de servicios en salud en la segunda entidad empleadora, percibirán por la labor efectuada la compensación y/o bonificaciones que correspondan, de acuerdo al régimen laboral de contratación y conforme a la normativa legal vigente. Al término del segundo vínculo laboral, percibirá los beneficios que correspondan, según el régimen laboral de contratación.

TERCERA. - La segunda entidad empleadora se encuentra obligada de afiliar al profesional de la salud con especialidad, luego de la incorporación, al Sistema de Seguridad Social y el Sistema Previsional de su elección, según corresponda.

